Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500170641**

20185500170641

Bogotá, 21/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ARI Y CIA SAS
MANGA URBANIZACION LA CABAÑA CALLE 27 A No 24 - 83
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4555 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

555

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DE**

(4555 12 FEB 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7025 del 26 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000570E, contra la empresa TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y*

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes **incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 7025 del 26 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB,** el día 08 de Abril de 2016 mediante Publicación Web No. 44 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 4036 del 22 de Febrero de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día 22 de Marzo de 2017 mediante Publicación Web No. 327 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (…)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(…) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.qov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

3. Acto Administrativo **No. 7025 del 26 de Febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.

4. Acto Administrativo **No. 4036 del 22 de Febrero de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0,** quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del

Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7025 del 26 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden

jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7025 del 26 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 7025 del 26 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y linea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el articulo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 890.400.158 - 0**, en **CARTAGENA / BOLIVAR en la MANGA URB. LA CABAÑA CALLE 27A No. 24-83,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4555 12 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera.
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:	TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.
MATRICULA:	09-002195-12
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIT:	890400158-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número:	09-002195-12
Fecha de matrícula:	03/08/1972
Ultimo año renovado:	2015
Fecha de renovación de la matrícula:	06/10/2015
Activo total:	$2.150.000.000
Grupo NIIF:	No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	MANGA URB. LA CABAÑA CALLE 27A No. 24-83
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	6607615
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	bogota@transportesari.com

Dirección para notificación judicial:	MANGA URB. LA CABAÑA CALLE 27A No. 24-83
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	6607615
Telefono para notificación 2:	No reporto
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	bogota@transportesari.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

Actividad secundaria:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 1654 del 5 de Octubre de 1955, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 17 de Octubre de 1955 bajo el No. 320 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

EMPRESA DE TRANSPORTES ALFREDO DEL RIO & CIA. LIMITADA.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,006	12/20/1955	1a.de Cartagena.	321	12/20/1955
1,017	6/17/1960	1a. de Cartagaena.	322	6/17/1960
937	6/11/1965	1a. de Cartagaena.	323	6/11/1965
486	4/12/1969	1a. de cartagena.	324	4/12/1969
2,193	11/21/1972	2a. de Cartagena.	576	11/27/1972
1,469	8/30/1982	2a. de Cartagena.	90,209	9/ 6/1982
1,466	4/ 1/1996	3a. de Cartagena	18,249	4/ 9/1996
2,889	10/ 9/1997	1a. de Cartagena	22,600	10/27/1997
3,084	12/27/2006	1a. de Cartagena	51,306	1/19/2007
2,331	12/31/2009	5a. de Cartagena	65,025	1/26/2010
05-2011	03/31/2011	Acta de Socios	71,532	05/18/2011
02	04/22/2014	Acta de Socios	102,542	07/31/2014

Que por acta No. 02 del 22 de Abril de 2014, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2014 bajo el número 102,542 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPORTES ARI Y CIA. S.A.S

Que por Escritura Pública No. 2,331 del 31 de Diciembre de 2009, otorgada en la Notaria 5a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Enero de 2010 bajo el número 65,025 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

TRANSPORTES ARI Y CIA LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De acuerdo a la reforma estatutaria de transformación de la naturaleza de sociedad limitada por la de naturaleza de sociedad por acciones simplificada de la presente acta, el objeto social de la empresa de ahora en adelante será el siguiente: La sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: a. El Transporte Público

Automotor de Carga, de carga extradimensionada pesada y Pasajeros en la modalidad terrestre, a nivel local urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional. b. Distribución de Mercancias Puerta a Puerta en todos los municipios y corregimientos del país. c. Prestación de servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializados existentes a nivel mundial bajo las demás modalidades de transportes: aéreo, marítimo, fluvial, terrestre, o combinado. d. Hacer alianzas o prestación de servicios en asocio con agentes de carga, embarcadores internacionales de carga, operadores de transporte multimodal de carga. e. Realizar mudanzas a nivel local urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional. f. Realizar Almacenamiento, empaque, manejo, exhibición, reempaque, despachos y redespachos de mercancías y bienes de importación y exportación. g. Realizar el servicio de cargue y descargue de mercancías con montacargas. h. Todas las actividades directamente relacionadas o complementarias con las actividades de transporte de carga y de pasajeros en todas las modalidades en todo el territorio nacional y en países extranjeros, como también relacionados con las actividades de logística nacional e internacional. En el ejercicio de su objeto principal la sociedad podrá: a. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporales y enajenar a cualquier titulo traslaticio de dominio de bienes de que sea dueña. b. dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomar y dar en arrendamiento y/u opción de compra, o cualquier clase de negocio jurídico, bienes de cualquier naturaleza. c. Actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se ocupen de actividades relacionadas con el objeto social de la empresa. d. Participar como socio o accionistas o de cualquier otra manera, bien sea en calidad de Consorcio o Unión Temporal o asociado en contratos de riesgo compartido o de colaboración recíproca, o en sociedades o en negocios que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones con personas naturales o jurídicas o asociaciones de carácter privado o público o mixto de carácter nacional o extranjero o mixto, que tengan un objeto similar o complementario de la empresa. e. Adquirir, constituir, participar y/o fusionarse con otras sociedades o empresas que tengan objetos similares o complementarios. f. Tomar o entregar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses con el fin de financiar las operaciones de la sociedad con la debida autorización de la asamblea de Accionistas. g. Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias. h. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores e instrumentos negociables. i. Enajenar a cualquier título y en las condiciones que se estimen convenientes y sean autorizadas por la Asamblea de Accionistas, los bienes, productos y mercancías de la sociedad. j. Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes raíces, patentes, enseñas comerciales, derechos, etc., que requiera la empresa para el funcionamiento y desarrollo del objeto social. k. En general, celebrar toda clase de contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos, entre otros, que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad; o que sean convenientes y necesarios para el logro de los fines principales de la sociedad, y en especial, la celebración de contratos de mandato o contratos de outsourcing. l. Establecer sucursales, establecimientos de comercios o agencias en otros lugares del país o del exterior, con el propósito de desarrollar el objeto social de la empresa. m. Presentar ofertas, licitaciones públicas y de ser favorecidas celebrar los contratos correspondientes.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$800.000.000,00	8.000.000	$100,00
SUSCRITO	$800.000.000,00	8.000.000	$100,00
PAGADO	$800.000.000,00	8.000.000	$100,00

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 647 FECHA: 2016/04/05
RADICADO: 11001400301920150110100
PROCEDENCIA: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CHAVEZ TRIANA
DEMANDADO: TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S.
BIEN: EMPRESA DE TRANSPORTES ALFREDO DEL RIO Y CIA
INSCRIPCIÓN: 2016/04/29 LIBRO: 8 NRO.: 12677

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente, quien tendrá a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad y la gestión de los negocios sociales, quien podrá nombrar un (1) suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, o cuando el Representante Legal considere que deba actuar para un negocio o encargo en especifico, para lo cual otorgará poder especial o general, amplio y suficiente para comprometer con plenas facultades a la sociedad en dicha finalidad o encargo.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BERNARDA MOLINA URUETA	C. 45,462,411
GERENTE	DESIGNACION	

Por Escritura Publica No. 2,617 del 25 de Octubre de 1999, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 1999, bajo el numero 28,755, del libro IX, del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANET LEGAL	ARIEL MARTINEZ DURAN	C 1.065.871.125
GERENTE SUPLENTE	DESIGNACION	

Por acta No. 02 del 24 de Marzo de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2017 bajo el número 132,253 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGA: Además de las facultades legales y de los deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea de Accionistas el Gerente General tendrá las siguientes funciones: La administración de la sociedad y el uso de la razón social estarán a cargo del Gerente. En su calidad de Gerente el expresado socio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad con capacidad para obligarla, adquirir, enajenar, muebles o inmuebles, pignorar o hipotecar, según la clase de bienes, alterar la forma de los bienes sociales, muebles o inmuebles por su naturaleza o destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad y transigir, comprometer, los negocios sociales de cualquier naturaleza que sean. Podrá también

extender las libranzas, girar, endosar, aceptar letras de cambio, pagarés, cheques y toda clase de instrumentos negociables y asumir con el giro de los mismos, cualesquiera de las posiciones que permita a la ley en esa clase de instrumentos. Igualmente queda autorizado el gerente para dar y recibir dinero a interés, celebrar contratos de depósitos de dinero en cuentas corrientes, o a la orden, o a término fijo, con cualesquiera entidades bancarias o de otras clases con personas particulares y en general para representar a la sociedad incluyendo inmuebles y para delegar total o parcialmente sus facultades en mandatarios judiciales o extrajudiciales y revocar tales mandatarios.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica del 23 de Diciembre de 1996, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena e inscrita en esta Camara de Comercio el 10 de Enero de 1997, bajo el #20288 del libro respectivo consta Otros Autorizan a un socio donar sus cuotas.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica del 23 de Diciembre de 1996, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena e inscrita en esta Camara de Comercio el 10 de Enero de 1997, bajo el #20288 del libro respectivo consta la Apertura de Sucursal en Stafe de Bogota y nombramiento administrador.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HECTOR ANDRES AGUDELO GUEVARA DESIGNACION	C 79.290.023

Por Acta No 06 del 31 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2012 bajo el número 88,706 del Libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	EMPRESA DE TRANSPORTE ALFREDO DEL RIO Y CIA.
Matricula número:	09-002196-02
Ultimo año renovado:	2015
Fecha de renovación de la matricula mercantil:	2015/10/06
Categoria:	Establecimiento-Principal
Dirección:	MANGA URB. LA CABAÑA CALLE 27A No. 24-83
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera
4921: Transporte de pasajeros

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Que dicha sociedad tiene Sucursales y/o Agencias En :

Ciudad	No. Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
sucursal en Stafe de Bogota y nombr. adm	7,836	1/10/199

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) dias hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500130191

20185500130191

Bogotá, 12/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ARI Y CIA SAS
MANGA URBANIZACION LA CABAÑA CALLE 27 A No 24 - 83
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4555 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 4525.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN908370050CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ARI Y CIA SAS
Dirección: MANGA URBANIZACION LA CABAÑA CALLE 27 A No 24 - 85
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal: 130001268
Fecha Pre-Admisión: 22/02/2018 15:40:39
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Fuerza Mayor
No Reside	

Fecha 1: 02 MAR 2018 — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Arias — Nombre del distribuidor:
C.C. 7917508 — C.C.
Centro de Distribución: — Centro de Distribución:
Observaciones: — Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co